



RESOLUCIÓN: VERACRUZ, VERACRUZ, CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **670/2021-VII**, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por **REYNA GRISELDA VALENCIA RUIZ**, sobre **LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE** de su esposo **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, y:

RESULTANDO:

ÚNICO. Se tuvo por presentado a la C. **REYNA GRISELDA VALENCIA RUIZ**, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de *Declaración de Presunción de Muerte*, de su esposo de nombre **JOSE DE JESUS MORA YERENA**. En consecuencia, se dio entrada a su solicitud en la vía y forma propuesta, se requiero la información pertinente a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y a la Comisión Ejecutiva; así como, se llevó a cabo la publicación de edictos en la Gaceta Oficial del Estado, y de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y de la Comisión Ejecutiva. Por lo tanto, al no haber trámite pendiente que realizar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Legislación aplicable. - El veinte de marzo del dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha publicación de Ley surge en razón de la práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, la cual representa una grave violación de los derechos humanos esenciales, tanto de las víctimas directas, como de las víctimas indirectas.

Esta problemática, se insiste, no es minúscula, partiendo de la consideración que la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a una persona y, en ese momento, al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada una y uno de sus integrantes.

Sin embargo, una persona al ser víctima de desaparición, se enfrenta a una privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, y con ella, se anula la posibilidad de ejercer sus derechos y



hacerse cargo de sus obligaciones, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimido hasta en tanto se localice.

Es por lo anterior, que dicha Ley que nos ocupa tiene por objeto

- I. Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. **Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos** de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Lo anterior es de gran importancia, ya que, si bien la Ley Civil Local prevé un procedimiento para la Declaración de Ausencia de personas, lo cierto es que, la citada Ley número 236, establece un procedimiento específico para aquellos casos en los que se advierte que la ausencia de la persona se origina a partir de la probable comisión de un delito, es decir, de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, permitiendo asegurar la continuidad de su personalidad jurídica en tanto se resuelve su paradero; sin embargo, no establece una base legal para los casos en que exista una presunción de ausencia decretada con anterioridad y que, posteriormente, se solicite la declaratoria de presunción de muerte de la misma persona.

No obstante, la mencionada Ley que nos ocupa, prevé la posibilidad de homologar la **declaratoria de presunción especial de muerte o de ausencia, que se haya iniciado con anterioridad** o los que aún se encuentran en proceso, para que sean sustanciados con este dispositivo legal e incluso, **poder corregir el estatus legal de la persona desaparecida**, en el entendido de que, si actualmente existe una Resolución de declaratoria especial de ausencia, únicamente correspondería al juzgador que conozca del asunto de declaratoria especial de muerte, **corregir el estatus legal de presunto ausente a presunto muerto**, sin la necesidad de volver a iniciar todo el proceso establecido en la Ley 236 en referencia, ya que ello resultaría ocioso, bastando únicamente con que se haya dado cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el numeral 21, de la Citada Ley en Materia, esto es, la publicación de la Resolución de la Declaratoria Especial de Ausencia, en la Gaceta Oficial del Estado, así como, en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado, la Comisión Estatal de Búsqueda y Comisión Ejecutiva,



asimismo, que dicha resolución se haya inscrito y levantado el acta correspondiente en el Registro Civil competente.

Asimismo, resulta importante mencionar que, el numeral 2 de "Interpretación y supletoriedad de la Ley", de la Ley Especial que nos ocupa, faculta al suscrito para poder aplicar de forma supletoria las legislaciones Sustantiva y Adjetiva locales en materia, pues –como ya se dijo–, no existe disposición expresa para sustanciar una declaratoria especial de muerte previa declaratoria especial de ausencia.

II.- Competencia. Éste Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 116, fracción IV, y 17, del Código de Procedimientos Civiles y 7, fracción I, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. – Caso concreto. Atendiendo a la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que su artículo 2 establece la posibilidad de que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, podrá aplicarse de forma supletoria la Legislación Civil correspondiente, lo que se impone en derecho es aplicar supletoriamente el numeral 635, del Código Civil del Estado, el cual, refiere que "...*Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte...*", junto con sus efectos legales previstos por los numerales del 636 al 649, del Ordenamiento Sustantivo Civil del Estado.

En ese sentido, tenemos que se llevaron a cabo la publicación de edictos en la Gaceta Oficial del Estado (*ver fojas de la 78 a la 81 de autos*), así como, la publicación de los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado (*ver fojas 41 y 42 de autos*), la Comisión Estatal de Búsqueda (*ver fojas 25 de autos*), y en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (*ver fojas 48 y 49 de autos*); dándose cabal cumplimiento al numeral 18 de la Ley Especial Para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, en términos del numeral 16 de la Ley Especial Para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se recabo información pertinente respecto de la desaparición del ciudadano **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Estatal de Búsqueda, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; tal y como consta de las actuaciones visibles a fojas de la noventa y cuatro a la ciento cincuenta de autos, de

BO DECA
EGALIDAD
VEP

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
ESTADO DE VERACRUZ



la ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y cuatro de autos, y ciento cincuenta y ocho de autos.

No obstante lo anterior, pese a que se dio cumplimiento a lo establecido por los numerales 16 y 18 de la de la Ley Especial Para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; no se ha tenido indicio alguno respecto del paradero del ciudadano **JOSE DE JESUS MORA YERENA**.

Por otro lado, tomando en cuenta que la solicitud planteada por la ciudadana **REYNA GRISELDA VALENCIA RUIZ**, versa sobre la presunción de muerte de su esposo **JOSE DE JESUS MORA YERENA**; en términos del numeral 2 de la Ley Especial Para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 635, del Código Civil del Estado; se ordenó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Veracruz, para que, con base en las pruebas recabadas hasta ese momento en la investigación ministerial 649/2013/VER/4TA; determinara si la desaparición del ciudadano **JOSE DE JESUS MORA YERENA** fue derivada de actos que apunten a la probable comisión de un delito; para lo cual, dicha fiscalía emitió el acuerdo correspondiente en fecha cinco de marzo de éste año, determinando que consideraba que su investigación ministerial es resultado de la probable comisión del delito por desaparición cometida por particulares (véase a fojas de la 163 a la 167 de autos). Documental que tiene pleno valor probatorio al tenor de los numerales 235, 261 y 337 del Código Procesal Civil Local.

Por lo tanto, al haberse dado debido cumplimiento a lo solicitado por la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado, en estrecha vinculación con el numeral 635, del Código Civil del Estado, es que se declara la **PRESUNCIÓN DE MUERTE** del ciudadano **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, sin que ello contravenga el principio de presunción de vida que alude la multicitada Ley 236, pues la misma da hincapié a homologar ambas declaraciones especiales (de ausencia y muerte) bajo los lineamientos procesales que prevé, sin soslayarse que se habla de una "presunción", siendo que nuestra Legislación Civil Sustantiva, prevé la posibilidad de que, en caso de ser localizado con vida **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, podrá continuar con el ejercicio de sus derechos personales, así como, tendrá la posibilidad de que se le sean restituidos sus bienes y demás derechos reales.

En ese tenor, se declara la continuidad de la personalidad jurídica del presunto muerto JOSE DE JESUS MORA YERENA, en términos del numeral 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, se hace la precisión de que de los hechos del presente libelo y las pruebas hasta



ahora aportadas, se advierte que el ciudadano **JOSE DE JESUS MORA YERENA** se encontraba casado y tiene hijos menores de edad. Por lo tanto, pese a que se le dio publicidad al presente asunto y nadie compareció al mismo ni se tuvo indicio del presunto muerto; **sin perjuicio de oposición de terceros, se nombra como representante legal con facultades para ejercer actos de administración y dominio** del presunto muerto **JOSE DE JESUS MORA YERENA** a la ciudadana **REYNA GRISELDA VALENCIA RUIZ**; por lo que, **una vez cause estado la presente resolución, fíjese fecha y hora día hábil que las labores de éste Juzgado lo permitan, para que la ciudadana acepte el cargo conferido.**

Quedando expeditos los derechos del presunto muerto **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, contemplados en el citado numeral **22**, para que su representante designado los haga valer en caso de ser necesario.

Asimismo, una vez que cause estado la presente resolución ordénese emitir la certificación respectiva a fin de que se inscriba en el Registro Civil de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, lo cual, **deberá asentarse también como nota marginal** en el acta de nacimiento **siete mil cuatrocientos setenta y cinco**, de fecha **ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro**, de ese mismo índice, correspondiente al presunto fallecido **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, ello en términos de lo dispuesto por el diverso 722, de la Ley Sustantiva Civil.

Y en términos del artículo 21, de la multicitada ley 236 de la Entidad, **publíquese por una sola** ocasión en la **Gaceta Oficial del Estado**, en la **Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** y en la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, la declaratoria de presunción de muerte del señor **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, la cual **deberá ser de manera gratuita**. Lo anterior para que se le dé la debida publicidad a ésta resolución y pueda surtir sus efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Han sido procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por **REYNA GRISELDA VALENCIA RUIZ**, relativo a la **DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE**, de su esposo **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la presunción de muerte del ciudadano JOSE DE JESUS MORA YERENA, sin que ello contravenga el principio de presunción de vida que prevalece en



este tipo de asuntos; lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales del 636 al 649 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Sin perjuicio de oposición de terceros, se declara la continuidad de la personalidad jurídica del presunto muerto **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, en términos del numeral 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y **se nombra como su representante legal con facultades para ejercer actos de administración y dominio**, a la ciudadana **REYNA GRISELDA VALENCIA RUIZ**; por lo que, **una vez cause estado la presente resolución, fíjese fecha y hora día hábil que las labores de éste Juzgado lo permitan, para que la ciudadana acepte el cargo conferido.**

CUARTO. Quedan expeditos los derechos del presunto muerto **JOSE DE JESUS MORA YERENA**, que se encuentran contemplados en el citado numeral 22, para que su representante designado los haga valer en caso de ser necesario.

QUINTO. Notifíquese personalmente y en sus términos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Privado **LORENA DÍAZ RODRIGUEZ**, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familiar de este Distrito Judicial de Veracruz, por ante el Licenciado **JOSE CARMEN MENDEZ HERNANDEZ**, Secretario de Acuerdos con quien actúa **DA FE**.

En el mismo día de su publicación, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, bajo el número **OCHENTA Y CUATRO**, se publicó la **RESOLUCIÓN** que antecede en la lista de hoy, surtiendo su efecto el día siguiente hábil a la misma hora. - **CONSTE.**

(Esta foja pertenece al Expediente número 670/2021-VII)
ACTUARIO/MESA
M.R.M.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIAR DE VERACRUZ
JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIAR DE VERACRUZ



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, HACE CONSTAR Y -----

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas constante de TRES FOJAS ÚTILES son copia fiel y exacta de su original, que fueran deducidas del expediente número 670/2021/VII DILIGENCIAS DE JURISDICCION SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE promovidas por REYNA GRISELDA VALENCIA RUIZ, lo que se certifica para los efectos legales procedentes, dado a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veinticinco. - DOY FE.-----

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO JOSÉ CARMEN MÉNDEZ HERNÁNDEZ